

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 21 de febrero de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Burgos Oliveros², Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo³, Tacuri Valdivia, Valer Pinto⁴ y Ventura Angel⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 16 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 259-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1427. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el martes 18 de setiembre de 2018.

La constitucionalidad del Decreto Legislativo 1427 fue analizada por el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, el cual en su Tercera Sesión Ordinaria realizada el 29 de octubre de 2018 aprobó por unanimidad el Informe N° 34/2018-2019, cuya conclusión consideraba que tal decreto legislativo cumplía con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, recomendando remitir dicho informe a la Comisión de Constitución y Reglamento. Esta comisión en su Décima Sesión Ordinaria, realizada el 27 de noviembre de 2018, aprobó por mayoría el respectivo dictamen.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los decretos legislativos, dispone:

“[c]ontinuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, en relación a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, en mérito de ley autoritativa, e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento o la comisión ordinaria señalada en la ley autoritativa de dicho periodo congresal retornarán a comisión para su evaluación y pronunciamiento.”

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, tiene 12 artículos distribuidos en tres capítulos, así como cinco disposiciones complementarias finales y una Única Disposición Complementaria Final.

El Capítulo I contiene los artículos relacionados con las disposiciones generales. Así, el artículo 1 señala que el objeto del Decreto Legislativo 1427 es regular la extinción de las sociedades por prolongada inactividad. Complementariamente, el artículo 2 del mismo decreto legislativo indica que su finalidad es:

“(…) contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.”

De otro lado, el artículo 3 establece los acrónimos que el Decreto Legislativo 1427 utilizará en su articulado mientras que el artículo 4 regula las definiciones de la anotación preventiva por presunta inactividad y de prolongada actividad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Finalmente, el artículo 5 señala que el Decreto Legislativo 1427 se aplica a las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley 26887, Ley General de Sociedades —en adelante, Ley General de Sociedades—, y otras disposiciones sobre la materia, con excepción de las empresas del sistema financiero.

El Capítulo II contiene las normas relativas a la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada. Así, tenemos que el artículo 6 regula la extensión de oficio, por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos —en adelante, SUNARP—, de la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada, así como el inicio del cómputo del plazo para considerar a una sociedad como en inactividad prolongada.

Por su parte, el artículo 7 regula el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada mientras que el artículo 8 hace lo propio respecto de los supuestos de cancelación de dicha anotación preventiva. De otro lado, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1427 establece los criterios que debe tener en consideración la SUNARP al momento de realizar la publicación de la referida anotación preventiva.

De otro lado, el Capítulo III contiene el articulado relativo a la extinción de la sociedad por prolongada inactividad. Así, el artículo 10 regula el supuesto de inscripción, por parte de la SUNARP, en el asiento registral correspondiente la extinción de la sociedad por prolongada inactividad. Se precisa, sin embargo, a través del artículo 11, que la mencionada extinción “(...) no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella (...)”

Por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1427 dispone que este debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Finalmente, es preciso subrayar que el análisis de las siete disposiciones complementarias finales se realizará en el acápite correspondiente al control de apreciación.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁶

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁷

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁸ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁹

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹⁰. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹¹

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la

⁶ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁹ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

¹⁰ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹¹ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹² De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹³

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁴, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁵

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁶, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁷

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹³ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹⁴ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁷ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁸

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁹

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²⁰

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento según la Constitución Política de 1993

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	---------------------	-----------------------	---------------------

¹⁸ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	• Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²¹ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1427.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

²¹ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1427 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 16 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 18 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 259-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1427 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²² A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1427 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cinco materias: i) tributaria y financiera, ii) gestión económica y competitividad, iii) integridad y lucha contra la corrupción, iv) la modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y v) modernización del Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
	b) Modificar la legislación tributaria y financiera
	c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

	d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico. g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo. i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV). j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
2) Gestión económica y competitividad	a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo. b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones. c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral. d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción. f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre. g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva. h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.
3) Integridad y lucha contra la corrupción	a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad. b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

	c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial. d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio. e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio. f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad. g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.
4) Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública	a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema. b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar. c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.
5) Modernización del Estado	a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas. b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción. c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos. d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad. e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios. g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

	locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.
--	---

A partir del contenido de la mencionada Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1427 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, como hemos mencionado el Decreto Legislativo 1427, mediante la regulación de la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, busca contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

Asimismo, se advierte que el contenido del presente decreto legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el literal k) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 30823. En efecto, los referidos literales señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

1) En materia tributaria y financiera, a fin de:

(...)

k) (...)

Asimismo, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos."

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1427 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²³

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1427 observa los mencionados requisitos. Así, corresponde describir los dos principales problemas públicos identificados por dicho decreto legislativo y posteriormente realizar el control de apreciación respecto de su articulado.

b.1) Sobre los antecedentes y el problema público identificado según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1427

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1427, la Décima Disposición Transitoria de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece la extinción de las sociedades mercantiles y civiles por prolongada inactividad, considerando como tales aquellas sociedades que no inscribieron acto societario alguno en los diez (10) años anteriores a la publicación de la citada ley.²⁴

Asimismo —continúa la referida exposición de motivos—, la Décima Primera Disposición Transitoria de la mencionada Ley General de Sociedades establece que para efectos de lo dispuesto en la Novena²⁵ y Décima Disposición

²³ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁴ “DÉCIMA.- Extinción por prolongada inactividad
Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.
No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.
La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida”. Ley 26887, Ley General de Sociedades, Décima Disposición Transitoria.

²⁵ “NOVENA.- Sociedad con plazo de duración vencido
La sociedad mercantil o civil inscrita en el Registro cuyo período de duración se encuentre vencido, está en liquidación y debe, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la relación que se indica en la Disposición Transitoria Décimo Primera, proceder a nombrar liquidadores conforme a lo establecido en la presente ley y a solicitar la correspondiente inscripción en el Registro. De no hacerlo antes del vencimiento del plazo antes indicado, se le considera automáticamente incluida en lo señalado en el primer párrafo de la Disposición Transitoria siguiente.” Ley 26887, Ley General de Sociedades, Novena Disposición Transitoria.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Transitoria, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará en el Diario Oficial “El Peruano”, la relación a nivel nacional de las sociedades cuyo periodo de duración esté vencido y de las sociedades que no hayan solicitado ninguna inscripción en el registro correspondiente con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.²⁶

Agrega esta disposición transitoria que, luego de vencidos los plazos señalados en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de presunción.²⁷

En cumplimiento de este marco normativo la SUNARP, luego de casi tres años desde la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades, publicó en tres fechas la información obtenida en el Diario Oficial “El Peruano”: el 5 de octubre del 2000, el 6 de noviembre del 2000 y el 4 de diciembre del 2000. Asimismo, esta entidad emitió diversas directivas y resoluciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la mencionada Ley General de Sociedades.²⁸

Sin embargo, con fecha 21 de febrero de 2002, se publicó la Ley 27673, Ley que permite regularizar sociedades.²⁹ Según el Diario de Debates del Congreso de la República, la argumentación principal dada en la Comisión Permanente fue la siguiente:

“En realidad, no tiene sentido seguir prorrogando el plazo para el cumplimiento de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las empresas, no obstante que se encuentran atravesando por dificultades financieras, pueden devenir en irregulares, debido a que no han podido adecuar aún el pacto social o el estatuto de la sociedad. Señor Presidente, si prorrogamos por más tiempo el plazo últimamente establecido para que las sociedades adecúen su pacto y

²⁶ Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 1.

²⁷ “DECIMA PRIMERA.- Publicaciones de SUNARP

Para efecto de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley en el Diario Oficial El Peruano, sendas relaciones, a nivel nacional, de las sociedades cuyo período de duración esté vencido y de las sociedades que no hayan solicitado ninguna inscripción en el Registro con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Para tal efecto las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días posteriores a la vigencia de esta ley.

Vencidos los plazos señalados en las referidas Disposiciones Transitorias, la respectiva oficina registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de la presunción.” Ley 26887, Ley General de Sociedades, Décimo Primera Disposición Transitoria.

²⁸ Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 2.

²⁹ Esta ley acumula tres proyectos de ley (1750, de autoría del Congresista Antero Flores-Araoz, 1793, de autoría del Congresista Luis Alva Castro, y 1920, de autoría del Congresista Héctor Chávez Chuchón), cuyo dictamen fue dispensado por la Junta de Portavoces.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

su estatuto a la Ley General de Sociedades, quizá vencido dicho plazo tampoco puedan hacerlo.

(...)

El texto al que hemos arribado, que es el consta en el proyecto de ley de mi autoría, tienen el propósito de que las sociedades puedan adecuar su pacto social y su estatuto a la Ley General de Sociedades en el momento en que lo consideren conveniente; y, una vez que cumplan con ello, para no estar de prórroga en prórroga, dejarán de ser irregulares. Este dispositivo comprende tanto a las sociedades que aún no han cumplido con adecuarse a la Ley General de Sociedades, desde el momento de su dación, como a aquellas que se han constituido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha en que logren adecuarse, lo que deben cumplir con inscribir en los Registros Públicos.

De esa forma dejan de ser irregulares para convertirse en sociedades regulares, incluso se resuelve la irregularidad entre el tramo del 1 de enero de 2002, día posterior al del vencimiento de la última prórroga, y la fecha en que adecúen sus estatutos a la ley. (...)”³⁰

El artículo único de la mencionada Ley 27673 estableció lo siguiente:

“Artículo Único.- Objeto de la Ley

Las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por Leyes Núms. 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26887 ni la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de la misma Ley.”³¹³²

³⁰ Congreso de la República, Diario de Debates de la Comisión Permanente. 1° Sesión Matinal realizada el martes 29 de enero de 2022, pp. 46-48.

³¹ “PRIMERA.- Adaptación de las Sociedades a la Ley
Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar el 31 de diciembre del 2000. Dicho acto se tendrá por cumplido con la suscripción de la Escritura Pública, sin embargo, su eficacia se encontrará sujeta a la inscripción en los Registros Públicos. Dentro del plazo antes indicado las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de esta Ley.
Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley.” Ley 26887, Ley General de Sociedades, Primera Disposición Transitoria, conforme a la modificación realizada por la Ley 27219, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 12 diciembre de 1999.

³² “SEGUNDA.- Consecuencias de la no adaptación a la ley
Al vencimiento del plazo señalado en la Primera Disposición Transitoria, devienen en irregulares las sociedades que no se hubieran adecuado a la presente ley.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Interpretando la normativa anterior, el Tribunal Registral en los Plenos XXVII y XXVIII, realizados el 21, 22 y 23 de noviembre de 2007, interpretó que:

“(…) con la modificación introducida a la Ley General de Sociedades (….) por la Ley 27673, la obligación de adecuación de las sociedades en un [determinado] plazo y la cancelación de su inscripción por presumirse su extinción por prolongada inactividad desaparece, pues al permitir [la Ley 27673] la adecuación a la ley indefinidamente de todas las sociedades sin distinción, (….) la ley opta por no considerar irregulares ni presumirlas extinguidas si no han inscrito acto societario alguno en un determinado plazo, a las sociedades que se adopten la Ley General de Sociedades.”³³

Asimismo, el referido Tribunal Registral profundiza su razonamiento señalando lo siguiente:

“(…) a la fecha en que salió la Ley 27673 ya se había procedido al cierre de todas las partidas de sociedades extinguidas por presunción de inactividad, salvo aquellas en las que se presentó oposición, por lo menos, teóricamente. Por lo tanto, la ley al señalar que «no les será aplicable la presunción de extinción por prolongada inactividad» se refería básicamente a las sociedades con partidas registrales cerradas por dicha causal. Ya no había, por lo menos en teoría, a esa fecha, sociedades con partidas registrales abiertas a las que se les pudiera aplicar la presunción de extinción por prolongada inactividad. Ahora, el registro no puede cancelar las partidas registrales de las sociedades que no hayan realizado ninguna inscripción con posterioridad al 31.12.1986, pues no podría aplicarse la presunción de extinción por prolongada inactividad mientras las sociedades tengan la posibilidad de adecuarse a la ley y, con ello, evitar la aplicación de la presunción de extinción.

Si bien no existe disposición alguna en la modificación de la ley, relativa a las sociedades respecto a las que —antes de la dación de

Los socios o administradores, según corresponda, que no cumplan con ejecutar los actos que les competan necesarios para adoptar los acuerdos requeridos para adecuar oportunamente el pacto social o el estatuto de la sociedad, responderán personal, solidaria e ilimitadamente frente a terceros y a la propia sociedad de todo perjuicio que causare su incumplimiento.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior podrá ser exigida a los socios que, convocados en debida forma impidan sin justa causa la adopción de los acuerdos de adecuación y con ello causen que la sociedad devengue en irregular.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier socio o administrador puede solicitar al Juez de la sede social la convocatoria a la junta general o a la Asamblea referidas en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria, según corresponda.”

Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 2.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

la ley—, el registro ya había aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad y había, en consecuencia, procedido a la cancelación de la partida registral; al no existir ya la presunción de extinción por prolongada inactividad, quedó sin sustento jurídico dicha cancelación. Esto no significa aplicar retroactivamente la ley, sino de manera inmediata.

Adicionalmente, se señala que no existe disposición alguna en la modificación de la Ley, relativa a las sociedades respecto a las que — antes de la dación de la ley— el registro ya había aplicado la presunción de extinción por prolongada inactividad y había, en consecuencia, procedido a la cancelación de la partida registral; al no existir ya la presunción de extinción por prolongada inactividad, quedó sin sustento jurídico dicha cancelación. Eso no significa aplicar retroactivamente la ley, sino de manera inmediata.

Por lo tanto, no existe ningún sustento jurídico para mantener dichas partidas registrales cerradas porque, según la ley, pueden adaptarse en cualquier momento a la Ley General de Sociedades y ya no se presume su extinción si no inscribieron acto societario alguno en el plazo señalado originalmente en la ley.

En consideración a ello, pueden reabrirse las partidas registrales canceladas, más aún si dichas sociedades tienen vida jurídica fuera del Registro. Con esta acción no se vulnera la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, reservada sólo al Poder Judicial puesto que no se va a declarar la nulidad de la cancelación en el Registro, sino que se va a dejar sin efecto la cancelación por aplicación de la Ley 27673 que permite la adecuación a la Ley General de Sociedades de todas las sociedades sin distinción alguna. ¿Cómo podrían adecuarse a la LGS las sociedades con partidas registrales cerradas, si éstas no se reabren previamente? Esto permitirá corregir la inexactitud registral si ésta se plantea.

III. CONCLUSIÓN La Ley 27673 permite dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, que se hubiera extendido”.³⁴

A manera de resumen, y en concordancia con todo lo anterior, podemos señalar que en nuestro país la posibilidad de extinguir sociedades por prolongada inactividad ya existía desde por lo menos la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades. En efecto, su Décima Disposición Transitoria establecía que esta extinción sólo era aplicable a las sociedades que no habían realizado ninguna

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

inscripción hasta el 31 de diciembre de 1986. Luego de sucesivas prórrogas, finalmente con la publicación de la citada Ley 27673 dicha posibilidad quedó sin efecto.

En consecuencia, al momento de la publicación del Decreto Legislativo 1427 “(...) exist[ía] una gran brecha entre el número de sociedades inscritas en los Registros Públicos (SUNARP) versus el número de sociedades registradas en el Registro Único de Contribuyentes ante SUNAT que efectivamente desarrollan actividades económicas, situación que no facilita la transparencia.”³⁵

Con base en lo anterior, el Decreto Legislativo 1427 señala que el problema público consiste en la posibilidad —cuando no realidad— de que las sociedades sin prologada actividad puedan ser utilizadas como vehículos para cometer, directa o indirectamente, fraude fiscal, evasión tributaria, lavado de activos, corrupción, así como financiamiento del terrorismo, entre otros delitos. De ahí que el Estado peruano deba realizar las acciones correspondientes para evitar su proliferación.

b.2) Sobre el articulado del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

El Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, tiene 12 artículos distribuidos en tres capítulos, así como cinco disposiciones complementarias finales y una Única Disposición Complementaria Final.

El Capítulo I contiene los artículos relacionados con las disposiciones generales. Así, el artículo 1 señala que el objeto del Decreto Legislativo 1427 es regular la extinción de las sociedades por prolongada inactividad. Complementariamente, el artículo 2 del mismo decreto legislativo indica que su finalidad es:

“(...) contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.”

De otro lado, el artículo 3 establece los acrónimos que el Decreto Legislativo 1427 utilizará en su articulado mientras que el artículo 4 regula las definiciones

³⁵ Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 3. Así, por ejemplo, al 31 de diciembre de 2017 existían 657,367 sociedades anónimas registradas en la SUNARP, de las cuales sólo 73,578 sociedades se encontraban inscritas y activas en el Registro Único de Contribuyentes. Asimismo, respecto de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, existían registradas ante la SUNARP 254,433 sociedades, mientras que en el Registro Único de Contribuyentes solo se encontraban registradas 179,918 sociedades. Vid., Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

de la anotación preventiva por presunta inactividad y de prolongada actividad. En ese sentido, a continuación se presentan las redacciones de los dos artículos mencionados:

“Artículo 3.- Acrónimos

En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. AAT: Autoridad Administrativa de Trabajo
2. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. RUC: Registro Único de Contribuyentes.
4. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
5. SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.”

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad: Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.
2. Prolongada inactividad: Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.”³⁶

Finalmente, el artículo 5 señala que el Decreto Legislativo 1427 se aplica a las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades y otras disposiciones sobre la materia, con

³⁶ Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1536, publicado en el Dairo Oficial “El Peruano” el 24 de marzo de 2022, incorporó un tercer numeral al artículo 4 del Decreto Legislativo 1427.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

excepción de las empresas del sistema financiero. La razón de esta excepción es que:

“(…) las empresas del sistema financiero son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y tienen disposiciones específicas para su disolución, liquidación y extinción.”³⁷

El Capítulo II contiene las normas relativas a la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada. Así, tenemos que el artículo 6 regula la extensión de oficio, por parte de la SUNARP, de la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada, el inicio del cómputo del plazo para considerar a una sociedad como en inactividad prolongada, y la periodicidad de la aplicación de la mencionada extensión, tal como se aprecia de la cita siguiente:

“Artículo 6.- Extensión de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

- 6.1 La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.
- 6.2 El plazo de los diez (10) años de prolongada inactividad en las partidas registrales se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT aludido en el párrafo 6.1 son previos al 1 de enero del año en

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

- 6.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 6.1 aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.
- 6.4 La primera oportunidad en la cual SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el párrafo 6.1 se realiza a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, repitiéndose anualmente dicho proceso con las sociedades que al 1 de enero de cada año se encuentren en el supuesto a que se refiere el citado párrafo.”

En cuanto al plazo propuesto de diez (10) años previstos para calificar a una sociedad en presunta prolongada inactividad, la mencionada exposición de motivos sostiene que “(...) este se encuentra alineado al plazo máximo de prescripción previsto en el artículo 2001 del Código Civil. Además, porque dicho plazo no afecta los plazos de prescripción para fines tributarios y laborales, ni el plazo de caducidad previsto en la Ley General de Sociedades”.³⁸ La vigencia de la anotación preventiva por presunta inactividad prolongada es, según el artículo 7, de dos años.

De otro lado, la primera parte del artículo 8 del decreto Legislativo 1427 regula los 5 supuestos de cancelación de dicha anotación preventiva, cuyo fundamento común se equipara a la presentación de una prueba documental: “(...) se tratan de documentos que evidencian que la sociedad involucrada en la extinción continúa realizando actividades empresariales, económicas o, que continúan adoptando acuerdos societarios.”³⁹ Finalmente, la segunda parte del artículo 8 regula el procedimiento de la cancelación. En ese sentido, a continuación se presentan los textos de los mencionados artículos:

“Artículo 7.- Plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

La anotación preventiva por presunta prolongada inactividad tiene un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción por SUNARP.”

³⁸

Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 6.

³⁹

Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 7.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

“Artículo 8.- Supuestos de cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

8.1 Procede cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. La inscripción de un acto societario posterior durante el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.
2. La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o, que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.
3. La sociedad tiene derecho de propiedad registrado sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas, para estos efectos en la solicitud se debe indicar el número de partida del bien y la oficina registral.
4. La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros
5. La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica, cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

8.2 Mediante reglamento se establecen los sujetos que podrán solicitar la cancelación de la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones para dicho fin. Asimismo, tratándose de las entidades de la administración pública que posean información que requiera la SUNARP para efectos de proceder a cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1, deben ponerla a su disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246.”

De otro lado, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1427 establece el contenido de la anotación preventiva que debe publicarse en el portal institucional de la SUNAR, garantizándose de esta manera “(...) la transparencia del procedimiento de extinción con la publicidad y conocimiento desde su inicio hasta su conclusión, lo que otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto a los socios, accionistas o

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

participacionistas, como a terceros con interés legítimo.”⁴⁰ A continuación se presenta el texto del mencionado artículo 9:

“Artículo 9.- Publicación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

9.1 La SUNARP, con la finalidad que los terceros interesados tomen conocimiento de la anotación preventiva, así como de la eventual extinción por prolongada inactividad, adicionalmente, realiza las siguientes publicaciones en su portal institucional:

1. La relación de las sociedades en cuyas partidas se extendió la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.
2. La relación de las sociedades con riesgo de eventual cancelación de su registro, seis (06) meses antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

9.2 De igual manera, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publican en su portal institucional la relación de sociedades a que se refieren el párrafo 9.1, a cuyo efecto, la SUNARP proporciona la información, conforme a lo que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.”

Cabe precisar que, según la referida exposición de motivos:

“(…) con la anotación preventiva de presunta prolongada inactividad extendida en la partida de las sociedades y la publicación efectuada en los portales institucionales de las entidades aludidas, se cumple con mayor efectividad la finalidad perseguida de dar a conocer a los interesados el riesgo de una eventual cancelación de la inscripción de la sociedad, a fin que puedan hacer uso de los mecanismos que la propia norma prevé para evitar dicha cancelación.”⁴¹

De otro lado, el Capítulo III contiene el articulado relativo a la extinción de la sociedad por prolongada inactividad. Así, el artículo 10 se regula el supuesto de inscripción, por parte de la SUNARP, en el asiento registral correspondiente la extinción de la sociedad por prolongada inactividad, tal como se desprende de la siguiente cita:

⁴⁰ Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 7.

⁴¹ Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 7.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

“Artículo 10.- Cancelación por prolongada inactividad

Transcurrido el plazo de dos (02) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el artículo 7, la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad.”

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1472 señala que la mencionada inscripción del asiento de extinción “(...) no afecta al contenido esencial del derecho a la libre contratación, pues se está regulando una situación ocurrida *a posteriori* de la determinación de la celebración de un contrato (acordar la constitución social) así como *a posteriori* de la determinación de la materia objeto de regulación contractual (pacto social y estatuto social), pues se trata de extinguir las sociedades que permanecen en prolongada inactividad al verificarse que no realizan su objeto social por muchos años.”⁴²

El Decreto Legislativo 1427 subraya, a través de su artículo 11, que la extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afectará los derechos de los socios o de los accionistas, ni de terceros acreedores o proveedores, pues estos siempre tendrán la vía legal correspondiente para accionar en defensa de sus derechos, tal como se aprecia de la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Derecho de terceros

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.”

b.3) Análisis de las disposiciones complementarias finales

En cuanto a las cinco disposiciones complementarias finales⁴³, se tiene que la primera de ellas señala que el reglamento del Decreto Legislativo 1427 se emite en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y

⁴² Decreto Legislativo 1427, Exposición de Motivos, p. 8.

⁴³ Aunque se encuentra fuera de nuestro marco de análisis, debe precisarse que con fecha 24 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1536, cuyo artículo 3 incorporó al Decreto Legislativo 1427 la Sexta Disposición Complementaria Final con el siguiente texto:

“Sexta. Del plazo de conservación de los libros, registros y demás documentación de la sociedad

El responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue, debe conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción. Cuando también sea de aplicación lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, se debe aplicar el plazo que resulte mayor.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Finanzas, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

La Segunda Disposición Complementaria Final prescribe que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales⁴⁴, se faculta a establecer mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

De otro lado, la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales indican que la SUNARP dicta, en el marco de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación en sede registral de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1427; y que para lo no previsto en él se aplica lo dispuesto en la Ley General de Sociedades; respectivamente. Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final señala que lo dispuesto en el Decreto

⁴⁴ "Artículo 6.- Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final
6.1 Para asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).
Se entiende que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.
6.2 Para los efectos previstos en el párrafo 6.1, las personas jurídicas o entes jurídicos deben adoptar los siguientes mecanismos:
a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas que califican como beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda, así como proporcionar sus nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad, lugar de residencia y los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.
b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual estos últimos proporcionan la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda; e informan cualquier cambio en su condición.
6.3 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6.2 las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:
a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca el Decreto Legislativo y normas reglamentarias.
c) Conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.
Cuando luego de aplicados los criterios para la determinación del beneficiario final a que se refiere el artículo 4, según corresponda, no se pueda obtener la información sobre su identificación, las personas jurídicas o entes jurídicos están obligados a publicar este hecho en cualquier medio de comunicación idóneo que permita el conocimiento del público en general.
d) Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo el acceso a la documentación que le sirve de sustento." Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, artículo 6. Este decreto legislativo fue publicado el 2 de agosto de 2018.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

Legislativo 1427 entra en vigor el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria instaaura el régimen de extinción de sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte, desde la entrada en vigor del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, tomando en cuenta las siguientes reglas:

“(…)

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Mediante Decreto Supremo se establece quién puede solicitar la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones.
2. La SUNARP, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad
3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.
5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en esta disposición es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el diario oficial El Peruano del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.
6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.”

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones complementarias analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁴⁵

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁴⁶

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁴⁷ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁴⁸

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1427 busca contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas

⁴⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD.**

de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

La vinculación del objeto antes descrito con el texto constitucional se verifica si se tiene en consideración que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado⁴⁹, que le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.⁵⁰

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia⁵¹; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.⁵²

Por lo tanto, el objeto del Decreto Legislativo 1427 no sólo no contraviene la Constitución, sino que ha sido promulgado en concordancia con ella.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada actividad, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y, por tanto remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 21 de febrero de 2024.

⁴⁹ Constitución, artículo 58.

⁵⁰ Constitución, artículo 59.

⁵¹ Constitución, artículo 61.

⁵² Constitución, artículo 63.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD.